

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1989

por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido

(89/469/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/360/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que se han declarado en el territorio del Reino Unido varios focos de encefalopatía espongiforme bovina;

Considerando que la encefalopatía espongiforme bovina ha de considerarse como una nueva enfermedad grave y contagiosa cuya presencia puede constituir un peligro para los animales de la especie bovina de los demás Estados miembros;

Considerando que existe un riesgo significativo para animales vivos; que, no obstante, a la luz de la epidemiología y la patogenicidad de la enfermedad, el riesgo sólo puede considerarse existente para los bovinos nacidos antes del 18 de julio de 1988 y para los nacidos de vacas infectadas;

Considerando que las autoridades del Reino Unido han dado a algunos Estados miembros ciertas garantías con el fin de evitar la propagación de la enfermedad; que tales medidas deben aplicarse a todos los Estados miembros en el comercio intracomunitario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino Unido no podrá expedir a los demás Estados miembros, bovinos vivos nacidos antes del 18 de julio de

1988 o nacidos de hembras en las que se sospeche o haya sido oficialmente confirmada la presencia de la encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2

El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/432/CEE que deberá acompañar a los bovinos expedidos desde el Reino Unido habrá de completarse con la mención siguiente: « animales ajustados a la Decisión 89/469/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1989, sobre la encefalopatía espongiforme bovina ».

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios, con el fin de adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión tres días después de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

La Comisión seguirá la evolución que registre la situación y, en función de ella, se modificará eventualmente la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 29.